

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	110013110017-2018-00134-00
Titular del acto jurídico	German Camargo Pabón

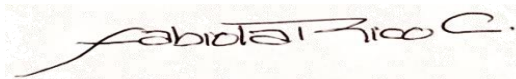
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se Dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el presente trámite al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adecue el trámite de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 097
DE HOY 16/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

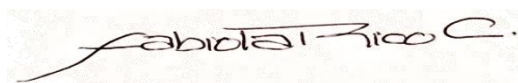
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017-2018-00832-00
Demandante	Sylvia Baars
Demandado	Job Francois Hendrikus Sophie Van de Mosselaser

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, como quiera que no se aportó el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, la certificación de la empresa de mensajería en donde se indique el demandado “si labora o vive allí”, y las copias cortejadas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de hacer el requerimiento del artículo 317 ibídem.

Por secretaria, una vez se aporten dichos documentos, verifíquese si la notificación cumple con los lineamientos de ley y, en caso afirmativo, contabilícese los términos pertinentes, para tener por notificado al demandado.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 097
DE HOY 16/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

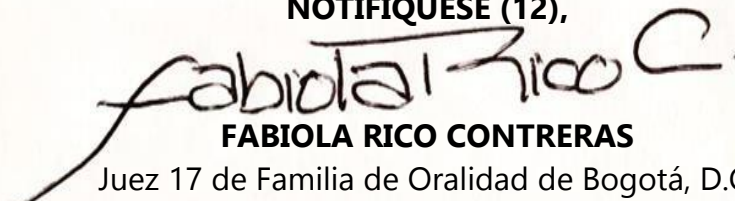


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales y comprobantes de depósitos judiciales obrantes a folios 113 a 116, relacionados con la constancia de pago de la cuota alimentaria, manténganse agregados al expediente para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – Cuaderno Reforma a la demanda		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS**, Dr. **NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN**, en contra del auto adiado 10 de diciembre de 2020, visible a folio 84 del Cuaderno de Reforma a la Demanda, por medio del cual **SE ADMITIÓ la reforma a la demanda y se notificó por estado de tal auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.**

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 10 de diciembre de 2020 (fl. 84 del Cuaderno de Reforma a la Demanda) **se ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA** de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que mediante apoderada judicial instauró YULI TATIANA PAZ GONZALEZ en contra de FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS y se notificó por estado de tal auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.
- 2.2. A folio 52 del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto mencionado en el numeral anterior.
- 2.3. El 10 de febrero de 2021 (fls. 61 a 63) la demandante describió traslado del recurso de reposición propuesto.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ADMITIÓ la reforma a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que mediante apoderada judicial instauró YULI TATIANA PAZ GONZALEZ en contra de FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS y se notificó por estado de tal auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en el cual aunque no lo hace de forma clara, se puede entender que solicita se revoque el auto objeto del recurso.
- 3.2. Funda su petición en el hecho de que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9, como lo es el de enviar la reforma de la demanda al despacho y simultáneamente a la parte pasiva.
- 3.3. Indica que hizo un minucioso examen a los correos recibidos y no deseados desde meses atrás hasta la actualidad, sin que hubiese encontrado el envío al correo de su poderdante o el suyo, por parte de la Dra. SONIA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, tanto de la REFORMA DE LA DEMANDA como de los

ANEXOS enunciados en el proveído del auto de fecha 10 de diciembre del año en curso.

4. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del extremo demandado, solicitó dejar incólume el auto atacado.
- 4.2. Señala que en cuanto a que no se le notificó al apoderado del señor Fredy Alfonso López Galvis, en virtud del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, no es así como lo indica él. Recuerda que, al momento de contestar la demanda en reconvención y estando dentro del término legal, se reforma la demanda solicitando las medidas cautelares y proponiendo excepciones, señalando que para ese momento no tenía conocimiento que el Dr. NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN fungía como apoderado, tampoco tenía el conocimiento que la parte demandada había cambiado de apoderado judicial.
- 4.3. Manifiesta que ve con extrañeza que el apoderado, quien toma el encargo y conociendo el estado en el que estaba el proceso, sabía de antemano a donde podía notificarse y no hizo lo pertinente con el poder otorgado a él, no envió a la demandante ni a ella sus datos, como lo es el correo electrónico para poderle enviar la contestación y reforma; al mismo tiempo, alude que en la reforma de la demanda se solicitaron medidas cautelares lo que no obliga a enviar notificación al demandado.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, **aunque no se eleva una petición determinada**, colige este Despacho que el horizontal persigue **se inadmita la reforma de la demanda o no se le corra el traslado hasta que se le remitan las copias de la reforma a la demanda, dado que la parte actora no acreditó el cumplimiento del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **CONFIRMADA**, en razón a que si bien es cierto revisadas las diligencias, efectivamente se observa que a folio 1 del cuaderno reforma de la demanda, la apoderada de la demandante allegó a este Juzgado el escrito de reforma de demanda, solicitud de medidas cautelares, excepciones previas, contestación a la demanda de reconvención y reforma a la demanda inicial, sin que en el mismo se evidencie que haya remitido dicho mensaje de datos, con los archivos adjuntos a la parte pasiva ni a su apoderado, luego entonces, no es menos cierto que la providencia que admite la *REFORMA DE LA DEMANDA* es a todas luces legal, es decir, la misma no es contraria a derecho ni torticera ni tiene tintes de arbitrariedad y fue el producto de la verificación por parte del Despacho de los requisitos de la demanda y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 93 del

CGP, respaldando la viabilidad de la misma con el proferimiento del auto objeto de reproche.

Con relación al argumento del apoderado, relacionado con que se incumplió lo estatuido por el Decreto 806 de 2020 en su inciso 4º del artículo 6º que reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** ... (Negrilla por el Despacho para resaltar).*", no es dable que el mismo tenga eco, si se tiene en cuenta que la norma en cita aplica es para las demandas nuevas, es decir aquellas que son sometidas a reparto, pero no para la *REFORMA DE LA DEMANDA* y menos aún cuando el demandado se encuentra notificado, pues **la intimación del auto que admite la reforma se hace por estado.**

Ahora bien y muy a pesar de que el inconforme no lo afirma, es decir, su censura es por un requisito que en su dicho no se cumplió, el que se itera no tiene cabida para la reforma de la demanda, pero distinto es que el extremo demandado no haya tenido conocimiento del contenido de la reforma a la demanda, para eventualmente manifestar su inconformidad contra la providencia que la admitió, pues el hecho de que no se haya remitido vía correo electrónico el memorial contentivo de la reforma a la demanda, ora fuere por parte de la parte demandante o del Juzgado o en su defecto se hubiere cargado en el micrositio correspondiente a este Despacho, ello no permea la legalidad de la providencia, pero si soslaya el principio de publicidad y de contradicción y los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del demandado.

Ahora bien, revisadas las diligencias dan cuenta las mismas que la Secretaría del Juzgado aunque inicialmente le remitió un link que correspondía a otro proceso, finalmente el 5 de abril de 2021 le envió el correcto, razón por la cual el apoderado del demandado principal da contestación a la demanda, sin formular excepciones de mérito (fl. 89 a 107 del cuaderno de Reforma a la demanda), el 19 de abril de 2021, a las 8:57 a.m., mensaje de datos en el que tampoco se observa se haya remitido copia de dicho memorial a la parte demandante.

En este sentido y comoquiera que ya se dio respuesta a la reforma de la demanda, por lo que se colige que el apoderado no tiene interés en el recurso y la providencia que admitió la misma se ajusta a derecho, sin que por el horizontal formulado se hubiere demostrado la ilegalidad de esta, por lo que **este Juzgado confirmará la decisión.**

Secretaría proceda a organizar todos los cuadernos que conforman el expediente físico, toda vez que, por ejemplo, los recursos de reposición contra el auto que admite la reforma y el traslado a las excepciones previas, se encuentran en el cuaderno principal y no en el de reforma y en de excepciones, entre otros.

Por último, se le solicita al apoderado que en futuras ocasiones se abstenga de presentar recursos contra decisiones, sino se atacan éstas, sino las actuaciones u omisiones de la contraparte, como ocurrió en el subjudice y puntualmente cuando no haya recibido un memorial, puede pedirlo a la Secretaría del Juzgado y si debe correrse

un término, éste comenzará al día siguiente del recibido, con el objeto de no incurrir el Despacho en un desgaste jurisdiccional.

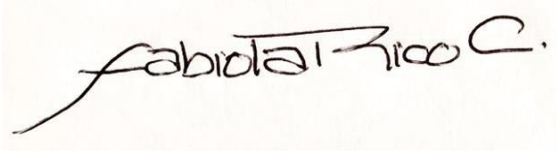
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de diciembre de 2020 (folio 84 Expediente Físico del Cuaderno Reforma de la Demanda), por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda a organizar todos los cuadernos que conforman el expediente físico, toda vez que, por ejemplo, los recursos de reposición contra el auto que admite la reforma y el traslado a las excepciones previas, se encuentran en el cuaderno principal y no en el de reforma y en de excepciones, entre otros.

NOTIFIQUESE, (12)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 97 De hoy 16 de junio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – Cuaderno Excepciones Previas		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS**, Dr. **NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN**, en contra del auto adiado 10 de diciembre de 2020, visible a folio 2 del Cuaderno de Excepciones Previas, por medio del cual **SE CORRIÓ traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvención por el término de tres (3) días**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 10 de diciembre de 2020 (fl. 2 del Cuaderno de Excepciones Previas) se CORRIÓ traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvención por el término de tres (3) días.
- 2.2. A folio 53 del cuaderno principal del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto mencionado en el numeral anterior.
- 2.3. El 10 de febrero de 2021 (Fls. 61 a 63) la demandante describió traslado del recurso de reposición propuesto.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se CORRIÓ traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvención por el término de tres (3) días, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en el cual, aunque no lo hace de forma clara, se puede entender que solicita se revoque el auto objeto del recurso.
- 3.2. Señala que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9, como lo es el de enviar las excepciones propuestas al despacho y simultáneamente a la parte pasiva.
- 3.3. Indica que hizo un minucioso examen a los correos recibidos y no deseados desde meses atrás hasta la actualidad, sin que hubiese encontrado el envío al correo de su poderdante o el suyo, por parte de la Dra. SONIA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, del escrito relacionado con las EXCEPCIONES PREVIAS

para hacer uso del derecho de réplica dentro del término señalado por el despacho en el proveído impugnado.

4. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del extremo demandado, solicitó dejar incólume el auto atacado.
- 4.2. Señala que en cuanto a que no se le notificó al apoderado del señor Fredy Alfonso López Galvis, en virtud del decreto 806 del 2020 artículo 9, no es así como lo indica él. Recuerda que, al momento de contestar la demanda en reconvención y estando dentro del término legal, se reforma la demanda solicitando las medidas cautelares y proponiendo excepciones, señalando que para ese momento no tenía conocimiento que el Dr. NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN fungía como apoderado, tampoco tenía el conocimiento que la parte demandada había cambiado de apoderado judicial.
- 4.3. Manifiesta que ve con extrañeza que el apoderado, quien toma el encargo y conociendo el estado en el que estaba el proceso, sabía de antemano a donde podía notificarse y no hizo lo pertinente con el poder otorgado a él, no envió a la demandante ni a ella sus datos, como lo es el correo electrónico para poderle enviar la contestación y reforma; al mismo tiempo, alude que en la reforma de la demanda se solicitaron medidas cautelares lo que no obliga a enviar notificación al demandado.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, **aunque no se eleva una petición determinada**, colige este Despacho que el horizontal persigue **no se corra traslado de las excepciones hasta tanto se le remitan las copias de las defensas exceptivas propuestas a la demanda de reconvención, comoquiera que la parte demandante principal y excepcionante no acreditó el cumplimiento al artículo 9º del Decreto 806 de 2020.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **CONFIRMADA**, en razón a que si bien es cierto revisadas las diligencias, efectivamente se observa que a folio 1 del cuaderno reforma de la demanda, la apoderada de la demandante allegó a este Juzgado el escrito de reforma de demanda, solicitud de medidas cautelares, excepciones previas, contestación a la demanda de reconvención y reforma a la demanda inicial, sin que en el mismo se evidencie que haya remitido dicho mensaje de datos, con los archivos adjuntos a la parte pasiva ni a su apoderado, luego entonces, no es menos cierto que *LA PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE LAS*

EXCEPCIONES PREVIAS es a todas luces legal, es decir, la misma no es contraria a derecho ni torticera ni tiene tintes de arbitrariedad y fue el producto de la verificación por parte del Despacho de los requisitos de la dicha figura procesal el cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 100 y 101 del CGP, respaldando la viabilidad de la misma con al proferirse el auto objeto de reproche.

Ahora bien y muy a pesar de que el inconforme no lo afirma, es decir, su censura se ampara en un requisito que en su dicho no se cumplió, el que se itera no tiene cabida para la vocación de un recurso, pero distinto es que el extremo demandado no haya tenido conocimiento del contenido del escrito de excepciones previas, para eventualmente manifestar su inconformidad contra la providencia que la admitió, pues el hecho de que no se haya remitido vía correo electrónico el memorial contentivo de dichas excepciones, ora fuere por parte de la parte demandante o del Juzgado o en su defecto se hubiere cargado en el micrositio correspondiente a este Despacho, ello no permea la legalidad de la providencia, pero si soslaya el principio de publicidad y de contradicción y los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del demandado.

Ahora bien, revisadas las diligencias dan cuenta las mismas que la Secretaría del Juzgado aunque inicialmente le remitió un link que correspondía a otro proceso, finalmente el 5 de abril de 2021 le envió el correcto, razón por la cual el apoderado del demandado principal da contestación a la demanda, sin formular excepciones excepciones de mérito (fl. 89 a 107 del cuaderno de Reforma a la demanda), el 19 de abril de 2021, a las 8:57 a.m., mensaje de datos en el que tampoco se observa se haya remitido copia de dicho memorial a la parte demandante; tampoco se encontró la contestación descorriendo el traslado por el aquí recurrente a las excepciones previas propuestas a la demanda en reconvención.

En este sentido y comoquiera que el apoderado dio contestación a la demanda, renunciando tácitamente a descorrer el traslado de la excepción previa propuesta por la demandante principal, se colige que el apoderado no tiene interés en el recurso y la providencia que admitió la misma se ajusta a derecho, sin que por el horizontal formulado se hubiere demostrado la ilegalidad de la misma, por lo que **este Juzgado confirmará la decisión.**

Secretaría agregue el recurso de reposición que se encuentra a folio 53 en el cuaderno No. 1 – Principal al cuaderno de excepciones previas, refoliando las piezas procesales, dejando las constancias de rigor; así mismo de cumplimiento a auto de esta misma fecha relacionado con organizar todos los cuadernos que conforman el expediente físico.

Por último, se le solicita al apoderado que en futuras ocasiones se abstenga de presentar recursos contra decisiones, sino se atacan éstas, sino las actuaciones u omisiones de la contraparte, como ocurrió en el subjudice y puntualmente cuando no haya recibido un memorial, puede pedirlo a la Secretaría del Juzgado y si debe correrse un término, éste comenzará al día siguiente del recibido, con el objeto de no incurrir el Despacho en un desgaste jurisdiccional.

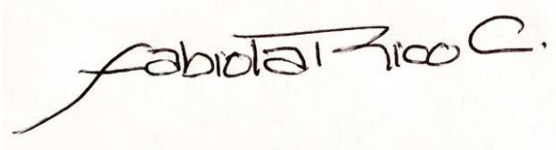
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de diciembre de 2020 (folio 2 Expediente Físico del Cuaderno de Excepciones Previas), por medio del cual se corrió traslado de las excepciones previas formuladas en contra de la demanda de reconvención, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Secretaría agregue el recurso de reposición que se encuentra a folio 53 en el cuaderno No. 1 – Principal al cuaderno de excepciones previas, refoviendo las piezas procesales, dejando las constancias de rigor; así mismo de cumplimiento a auto de esta misma fecha relacionado con organizar todos los cuadernos que conforman el expediente físico.

NOTIFIQUESE, (12)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



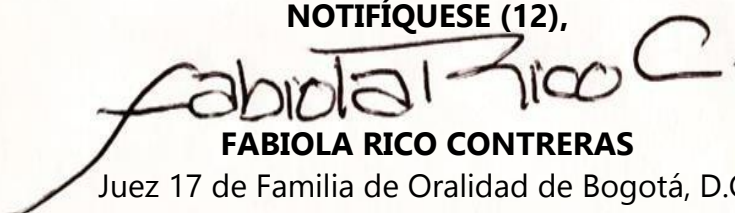
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El escrito allegado por la demandante y su anexo visible a folios 70 y 71, en el que solicita se le cancelen los alimentos de forma electrónica, manténganse agregados al expediente, sin resolución alguna, en razón a que la demandante principal confirió poder a una profesional del derecho y es por medio de ella que debe elevar sus peticiones, dado que no se encuentra facultada para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación), ya que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual señala que sólo por vía de excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de **mínima cuantía (no naturaleza) y en la jurisdicción de familia no se tramitan per se**, procesos de mínima cuantía **sino verbales sumarios y el proceso que nos convoca en estas diligencias es uno de los que el legislador denominó como VERBALES.**

No obstante lo anterior y comoquiera que por medio del apoderado del demandado principal, se allegaron algunas consignaciones de la cuota alimentaria, se requiere al dicho profesional para que acredite al paginario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, los documentos que den cuenta de las consignaciones de la cuota alimentaria y que el progenitor se encuentra al día con dicha obligación.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – Cuaderno Excepciones Previas		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **la excepción previa formulada** en escrito separado **y en contra de la demanda de reconvención**, incoada por el extremo demandante principal y demandado en reconvención, con fundamento en el art. 100 y 101 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La cónyuge instauró demanda de divorcio de matrimonio civil, la que fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2019.
- 1.2. Una vez notificado el extremo demandado formuló demanda de reconvención, la cual se admitió por auto del 18 de febrero de 2020.
- 1.3. Una vez notificada por medio de apoderada la demandante principal y demandada en reconvención, formuló dentro del término legal y en escrito separado, excepciones previas.

2. ARGUMENTOS DEL EXTREMO - EXCEPCIONANTE

- 3.1. Invoca la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** (Art. 100, num. 5 del CGP).
- 3.2. Indica que teniendo en cuenta los hechos narrados y pretensiones deprecadas por el demandante en reconvención, a través de su apoderada judicial dentro del petitum, llama la atención la pretensión tercera que reclama:

“declarar que el cuidado y tenencia de la menor ANA SOFÍA LÓPEZ PAZ quedará en cabeza de la madre”

Y en la pretensión cuarta solicita: *“Declarar que la madre YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, debe aportar para los alimentos de la menor ANA SOFÍA LÓPEZ PAZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1’000.000). Suma que se incrementará anualmente en el mes de enero según el incremento del IPC certificado por el DANE, para el año anterior, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de aumento de dicha cuota.”.*

- 3.3. Agrega que es claro que el señor LÓPEZ GALVIS a través de su apoderado judicial, manifiesta que la menor quede bajo la custodia de su progenitora y representante legal, siendo esto cierto no es de recibo ni es acumulable la pretensión cuarta, toda vez que si bien es cierto la obligación alimentaria debe

ser compartida por los padres, no es menos cierto que quien debe aportar la cuota alimentaria es quién no tiene la custodia del menor.

- 3.4. Termina su escrito manifestando que la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar y así deberá declararse.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN (DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS)

El apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, guardó silencio frente a las defensas exceptivas, muy a pesar que el 5 de abril de 2021 se le remitió el link con la totalidad de los cuadernos que conforman el expediente.

5. CONSIDERACIONES

- 5.1. Previo a desatar los tópicos objeto de las defensas exceptivas, debe decirse que las excepciones previas constituyen el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los intervinientes del proceso, para el saneamiento temprano de la actuación que se adelanta, permitiendo la aplicación del principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *“como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción”*.
- 5.2. Lo primero que quiere dejar en claro el Despacho es que de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del CGP, entre los deberes del juez se encuentra el de *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.”*, lo que ha sido corroborado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de marzo de 2021, en sentencia SC-7752021, al interior del expediente 13001310300120040016001, al señalar que cuando las pretensiones planteadas no son claras, los operadores judiciales deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, para lo cual deberá indagar de conformidad con la lectura integral del petitum, la verdadera intención de la demanda y extraer la misma con miras a desarrollar las etapas del proceso y poner fin al litigio por sentencia ajustada a derecho.
- 5.3. De otra parte, el art. 389 del CGP, precisa el contenido de la sentencia de divorcio, así:

“1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. *A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda. (...)*"

- 5.4. En ese orden de ideas, es claro que es obligación de los jueces interpretar la demanda, sumado a lo instituido por el legislador en el art. 389 del CGP, no tendrá duda esta juzgadora respecto a las pretensiones de la demanda y adoptará la decisión de fondo que se requiera, amparada en la norma en cita, otorgándole la custodia a quién pruebe garantizar mas los derechos de la menor y atribuyéndole a determinado progenitor, según las pruebas recaudadas, la obligación de aportar una suma para los gastos de crianza, educación y demás de la pequeña.
- 5.5. Puestas así las cosas, considera esta Juzgadora que la entonces apoderada del demandado, si bien incurrió en un lapsus calami, no da para una indebida acumulación de pretensiones, pues en realidad lo pretendido es que la custodia quede a cargo de la progenitora y que el demandado aporte una cuota alimentaria; pero en caso contrario, no tiene otro camino esta célula judicial que pronunciarse en ese sentido, atendiendo la obligación que emana del art. 389 del CGP.

Corolario de lo precedente, **SE DECLARARÁ IMPRÓSPERA LA DEFENSA EXCEPTIVA** propuesta por el extremo demandado en reconvención (demandante principal) en el trámite de divorcio, denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

6. DECISIÓN

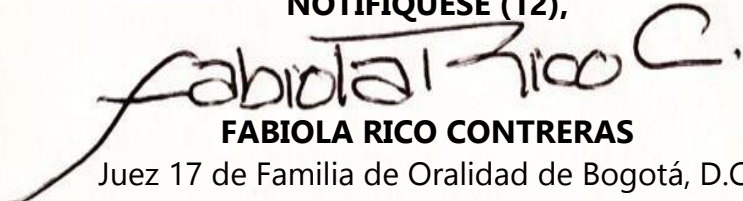
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por el extremo demandado en reconvención (demandante principal) en el trámite de divorcio, como lo es la denominada como **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (12),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

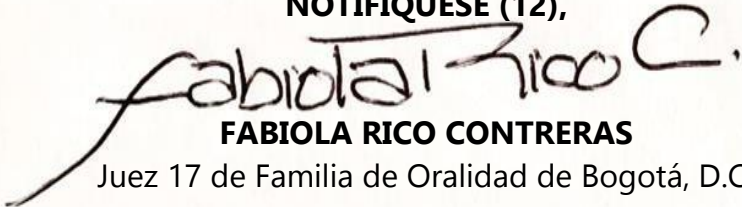
PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial remitido vía correo electrónico y sus anexos, relacionados con la demanda de impugnación al reconocimiento de hijo extramatrimonial, la cual fue admitida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, el 3 de julio de 2019, obrantes a folios 64 a 69 del cuaderno principal, permanezcan agregados al expediente para lo que en derecho corresponda y los mismos se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

Con relación a la solicitud que eleva el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, relacionado con que **se suspenda el pago de la cuota fijada, SE NIEGA la misma por improcedente**, pues el hecho que curse una demanda no quiere decir que se haya adoptado una decisión de fondo al respecto, por el Juzgado de conocimiento, por lo que al momento el demandado, **FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS**, es quien funge legalmente como progenitor de la menor, por lo que debe responder con las obligaciones que el legislador le impone.

En lo que atañe a que se oficie al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, solicitando expida certificación del estado actual del proceso, **SE NIEGA por improcedente** ya que esta clase de peticiones las puede elevar directamente el abogado ante esa célula judicial y menos aún si dicha solicitud hace parte del pronunciamiento que debe emitir el Despacho acerca de las probanzas pretendidas por las partes, pues no sería este el momento procesal oportuno para ello, dado que estaría esta Juzgadora decretando pruebas antes de llegar a la etapa del decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



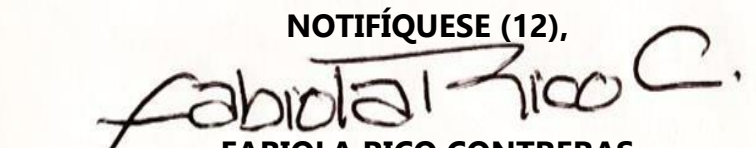
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la demandada en reconvención al contestar la demanda formuló excepciones de mérito (fls. 36 a 41), **se ordena a la Secretaría proceda a fijarlas en la lista de traslados de que trata el artículo 110 del CGP.**

Se ordena a **la Secretaría del Juzgado**, para que previo a cumplir la orden emanada en esta providencia, proceda a remitir la contestación de la demanda de reconvención y sus anexos o compartir el link del proceso a los extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

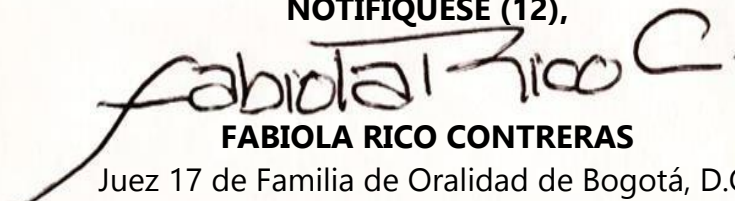


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se ordena al apoderado que eleva la petición contenida en el dorso del folio 109, estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, con relación a la suspensión o modificación de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – Cuaderno Reforma a la demanda		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS**, Dr. **NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN**, en contra del auto adiado 10 de diciembre de 2020, visible a folios 47 y 48 del Cuaderno Principal, por medio del cual **SE DECRETARON las medidas cautelares solicitadas por la Dra. SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, apoderada de la demandante principal.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 10 de diciembre de 2020 (fls. 47 y 48 del Cuaderno Principal) se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la Dra. SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ a través de memorial de fecha 8 de julio de 2020.
- 2.2. A folios 50 y 51 del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto mencionado en el numeral anterior.
- 2.3. El 10 de febrero de 2021 (Fls. 61 a 63) la demandante recorrió traslado del recurso de reposición propuesto.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la Dra. SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ a través de memorial de fecha 8 de julio de 2020, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en el cual solicita se aclare el numeral primero del auto objeto de reposición y se revoquen los numerales tercero, cuarto y quinto.
- 3.2. Frente al numeral 1° solicita se ACLARE el decreto de embargo respecto del crédito que tuviese la SOCIEDAD TOTAL CO S.A.S. NIT 900.310.725-6 (entidad pagadora) a favor de FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS por cualquier contrato o relación comercial, en razón a que dentro de dicha medida se encuentra entre otros LOS SALARIOS que percibe como funcionario de la entidad y ello lo afectaría en un ciento por ciento debido a que estos permiten su congrua subsistencia; máxime si en el numeral 6° del proveído recurrido se exceptúa la cuenta bancaria QUE NO PERTENEZCA A NOMINA.
- 3.3. Igualmente, solicita al Despacho levante el embargo de los derechos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C–1609697 ubicado en la ciudad de Bogotá y No. 234-21771 ubicado en Puerto López Colombia, embargos decretado en los numerales tercero y cuarto del proveído

impugnado, arguyendo que son BIENES PROPIOS adquiridos muchos años antes del matrimonio del señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS con la señora YULI TATIANA PAZ GONZALEZ, tal como se constata en los certificados de libertad cotejados con el registro civil de matrimonio. Indica que dicha medida cautelar no está ajustada a derecho, en primer lugar, por ser BIENES PROPIOS y, en segundo lugar, porque la parte actora en su demanda ha advertido que, dentro de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron bienes.

- 3.4. Cita como respaldo jurisprudencial la Sentencia C-014/98 del 4 de febrero de 1998 Mag. Pte. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual la H. Corte Constitucional señala que *“Por lo demás debe precisarse que lo que el texto acusado es que a la sociedad patrimonial ingresara el mayor valor que produzcan los bienes propios mediante la unión marital de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado verdaderamente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien haya producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente esta situación no se presenta en este caso”*. Esto lo hace para señalar que es indebida la petición de la parte actora de solicitar el embargo decretado en los numerales 3° y 4° del auto recurrido, por cuanto según él no es el Studium propicio para efectuarlo, si lo que se persigue es el mayor valor, cuando este no está establecido, dado que debe tener una serie de requisitos para ello tal como lo incida la sentencia citada.
- 3.5. Insiste que para proceder al embargo de tales inmuebles, se deben establecer los motivos por los cuales se ha solicitado el embargo total de los mismos, con la acotación DE QUE SON PROPIOS ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO, como lo es y está establecido según su dicho, y para ello dice debe efectuarse una serie de actuaciones ejercidas por un perito a fin de establecer un incremento material de estos, por los medios que dispone la ley y en su momento, no como lo ha pretendido quien solicitó la medida de embargo de un 100% de los derechos, lo cual no es de recibo.
- 3.6. Termina su escrito solicitando se levante el embargo de los frutos civiles, derechos de crédito, etc, que se generen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1609697, ubicado en Bogotá, dado que los frutos en caso de percibirlos, lo son del propietario por haberlo adquirido antes del matrimonio (así lo reza la innumerable jurisprudencia) y por ende no forman parte de la sociedad conyugal, ya que no es el momento propicio para hacer un pedimento que no se ajusta a derecho, cuyo Studium es diferente para discutir lo concerniente a los bienes inmuebles para el caso como nos ocupa. Menciona lo mismo para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-21771 ubicado en Puerto López Colombia, bien adquirido antes del matrimonio.

4. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de recorrer los argumentos del extremo demandado, solicitó no tener en cuenta la suplica de revocar el decreto de medidas cautelares proferidas por el despacho, dejar incólume el auto atacado y expedir los oficios pertinentes.
- 4.2. Indica que resulta descabellado cancelar la medida del embargo decretada a través de providencia del 10 de diciembre del año 2020, argumentando que estos bienes los adquirió el demandado antes del vínculo matrimonial, pues si

bien, indicó en el libelo introductorio de la demanda y en la reforma de esta, que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles; debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1781 del código civil frente a que los frutos que produzcan los bienes, todos sin excepción (numeral 2 del art. 1781 del C. Civil) deben ser tenidos en cuenta en la sociedad conyugal.

- 4.3. Señala que la solicitud y el decreto de las medidas cautelares en ningún momento son desproporcionadas, ni alejadas de la realidad, precisamente son para garantizar un derecho que la demandante tiene a partir de la celebración del matrimonio, del 50 % de absolutamente todo lo conseguido dentro de la sociedad conyugal, en este caso los frutos civiles de los bienes propios del cónyuge, señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, tal como lo señala la norma.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que **se aclare y revoque** el proveído materia de censura, esto es, el auto del 10 de diciembre de 2020 (fls. 47 y 48 del cuaderno principal, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares.

Este fue el pronunciamiento de las cautelas solicitadas y decretadas:

1. *El EMBARGO de cualquier crédito que tuviere la sociedad Total Co S.A.S. identificada con NIT 900.310.725-6 (entidad pagadora) a favor del señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, por cualquier contrato o relación comercial, ya sea cuentas de participación, contrato de prestación de servicios, salarios, comisiones o en general sumas a favor de cualquier naturaleza.*
2. *Con relación al embargo del 50% del demandado, **se ordenó estar a lo resuelto en auto de fecha 10 de septiembre de 2019**, donde se decretaron alimentos provisionales en favor de la menor, se dispuso la custodia de la pequeña y se autorizó la residencia separada de los cónyuges.*
3. *El EMBARGO de los derechos de propiedad en cabeza del demandado sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1609697.*
4. *El EMBARGO de los derechos de propiedad en cabeza del demandado sobre el lote de terreno ubicado en zona rural de Puerto López- Colombia identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 234-21771.*
5. *El EMBARGO de los frutos civiles, derechos de crédito correspondientes a los valores que, por concepto de arrendamiento, concesión, valorización o cualquier otra figura, se adeuden o se llegaren a adeudar al señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, generados sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1609697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y sobre el lote de terreno No. 234-21771 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López.*
6. *El EMBARGO y retención de los dineros que el demandado FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS tenga en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro depósito que NO PERTENEZCA A NÓMINA en los Bancos: AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVI8ENDA, CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, CITIBANK, SCOTIABANK.*

Pretende el censor:

1. **Se aclare el numeral 1º** del auto recurrido, en razón a que dentro de dicha medida se encuentra entre otros LOS SALARIOS que percibe como funcionario de la entidad y ello lo afectaría en un ciento por ciento, debido a que estos permiten su congrua subsistencia; máxime si en el numeral 6º del proveído recurrido se exceptúa la cuenta bancaria QUE NO PERTENEZCA A NOMINA.

Con relación a la aclaración que se pretende, tiene razón el recurrente, pues si el vínculo del demandado con la empresa TOTAL CO S.A.S., por ejemplo, es como empleado, en virtud de un contrato de trabajo, no tiene razón de ser que no se haya determinado un porcentaje del mismo, pues al no limitarse, se entendería que es de todo y si fuere un contrato se embargaría el 100%, atentando contra su propia subsistencia.

Ahora bien, la medida cautelar que se analiza fue solicitada a folio 40 del cuaderno principal, empero la razón de ser de dicha medida es presuntamente o previsto en el art. 598 del CGP, dado que dice la apoderada de la demandante, se trata de bienes de la sociedad conyugal a la fecha vigente, y al solicitarla no precisa la clase de crédito, pues no es lo mismo las utilidades por la participación que tenga el demandado en la empresa TOTAL CO S.A.S. a que se le embargue la totalidad del salario o de sus ingresos, ora fueren como contrato de prestación de servicios, pues es lo que cualquier ser humano requiere para su congrua subsistencia, como también lo es el salario o contrato de la demandante y embargar el 100% porque hacen parte de la sociedad conyugal, en desmedro del pago de sus obligaciones, sería un exabrupto, pues de ser así y en el evento en que a los extremos en litigio se les embargaran los salarios para acumularlos y repartirlos en la liquidación, de seguro ello traería unas consecuencias nefastas con las obligaciones propias de cada uno y sobretodo con las relacionadas con créditos en favor de terceros, inclusive, el cumplimiento de la obligación alimentaria ordenada por este misma célula judicial.

Lo anterior sin dejar de lado que en la solicitud se hace alusión a relación comercial, lo que tiene una naturaleza y carácter diferente al salario o contrato de prestación de servicios, pues de lo que comúnmente las personas atendemos los gastos que demandan nuestra propia subsistencia.

Así las cosas, **con relación a la solicitud de ACLARACIÓN, SE REVOCARÁ EL NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, relacionado con *"El EMBARGO de cualquier crédito que tuviere la sociedad Total Co S.A.S. identificada con NIT 900.310.725-6 (entidad pagadora) a favor del señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, por cualquier contrato o relación comercial, ya sea cuentas de participación, contrato de prestación de servicios, salarios, comisiones o en general sumas a favor de cualquier naturaleza."*, por no tener certeza el Despacho de la clase de crédito que existe en favor del demandado, ante la ausencia de información por el extremo interesado en la medida cautelar, hasta tanto no se tenga precisión al respecto, pues de conformidad con el dorso del folio 110 del cuaderno de reforma a la demanda, se colige que el vínculo del demandado con TOTAL CO S.A.S. era el de empleado por medio de un contrato de trabajo, en razón a la comunicación que obra en las diligencias donde el representante legal de dicha empresa le comunica al aquí demandado, el 1º de julio de 2021, la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

2. Solicita al Despacho **en los numerales 2 y 3 (fls. 50 dorso y 51) se levante el embargo de los derechos de los bienes inmuebles** identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1609697**, ubicado en la ciudad de Bogotá y No. **234-21771**, situado en Puerto López Colombia, **embargos decretados en los numerales 3 y 4 del proveído impugnado**, arguyendo que son **BIENES PROPIOS** adquiridos muchos años antes del matrimonio del señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS con la señora YULI TATIANA PAZ GONZALEZ, tal como se constata en los certificados de libertad cotejados con el registro civil de matrimonio.

Con relación a la cancelación de dichos embargos, deberá la parte afectada e interesada en acudir a la vía instituida para ello, como lo es el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE BIENES PROPIOS**, pues como lo ha citado en reiteradas ocasiones el Superior funcional de esta célula judicial al desatar recursos de apelación, en circunstancias como las que ocupa la atención del Despacho y atendiendo el espíritu del legislador que estableció en el art. 598 del CGP, num. *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra.”*, en concordancia con el numeral 4 de la normatividad citada, al señalar que: *“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.**”* (negrilla por el Despacho para resaltar), no siendo este el camino instituido por el legislador para tal fin .

En este sentido se pronunció la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia que hiciere en auto de ponente la H. Magistrada, Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, el 19 de junio de 2020, en el proceso de divorcio con radicado No. 11001-31-10-022-2019-01158-01, así:

(...)

*“En cuanto es motivo de controversia, el artículo 598 del C.G.P. dispone que en procesos como el que nos ocupa, procede el embargo y secuestro de bienes que **PUEBAN** ser objeto de gananciales, sobre el punto, enseña la doctrina que, “para esta clase de procesos se autoriza el embargo y secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, que puedan tener el carácter de gananciales y se encuentran en cabeza del otro cónyuge; estas medidas tendrán vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso la liquidación. (...) La finalidad de estas medidas en estos procesos es impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges en detrimento de los derechos del otro; se pretende que los bienes concurren al respectivo inventario para distribuirlos equitativamente. Estos bienes que integran la masa de gananciales corren grave peligro, por la mala fe en la mayoría de los casos, de uno de los cónyuges; la prueba de ello es que sobre los bienes sujetos a registro se autorizó el embargo que produce efectos más rigurosos que el registro de la demanda, como son sacar los bienes del comercio (...)”¹*

Criterio reiterado, en el que además se destaca que corresponde a la contraparte iniciar el incidente respectivo en caso de tratarse de bienes

¹ QUIROGA CUBILLOS Héctor Enrique, La Tutela Cautelar, Medidas Cautelares, El Embargo y Secuestro de Bienes, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Sabiduría Limitada, Pág. 209.

***propios**, “El embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como propósito evitar que se traspasen, pues dichos bienes se incluirán en las partidas en el posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal, **pudiendo el cónyuge en cuya cabeza se encuentran, promover el incidente de levantamiento de las medidas si se tratare de bienes propios, es decir que no pertenecen a la sociedad conyugal. Naturalmente que el cónyuge incidentante asume la carga probatoria**, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal”².”* (Negrilla, subrayado y cursiva por el Despacho para resaltar).

Puestas así las cosas y comoquiera que la vía instituida por el legislador para que los cónyuges o compañeros permanentes soliciten el levantamiento de medidas cautelares que les afecten sus bienes propios, sino el incidente de levantamiento de dichas cautelas, NO SE REPONDRÁ Y POR EL CONTRARIO SE CONFIRMARÁ la decisión atacada que pretende la cancelación de los embargos que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1609697** y No. **234-21771**.

3. **En lo que respecta al numeral 4 del recurso de reposición (fls. 51 y dorso)**, por medio del cual se pretende revocar el decreto del “*EMBARGO de los frutos civiles, derechos de crédito correspondientes a los valores que, por concepto de arrendamiento, concesión, valorización o cualquier otra figura, se adeuden o se llegaren a adeudar al señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, generados sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1609697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y sobre el lote de terreno No. 234-21771 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López,* decretados en el numeral 5º del auto recurrido, de fecha 10 de diciembre de 2020, es claro que dicha petición corre igual suerte que la solicitud del levantamiento de embargos que recaen sobre los inmuebles con FMI **50C-1609697 y 234-21771**, de los que se embargaron sus frutos civiles, esto es, que **debe negarse la misma, en virtud a que la parte afectada con las cautelas debe dar inicio al incidente de levantamiento de medidas cautelares**.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a auto de esta misma fecha, organizando el expediente, ya que entre otras el recurso de reposición contra las cautelas decretadas se obra en el cuaderno principal y no en el de medidas precautelativas.

Puestas así las cosas y con ocasión de la petición de aclaración del numeral 1 del auto enervado, **SE REVOCARÁ** el mismo y en lo que atañe a que se repongan los numerales 3, 4 y 5 del auto adiado 10 de diciembre de 2020, **se confirmará** la decisión allí adoptada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

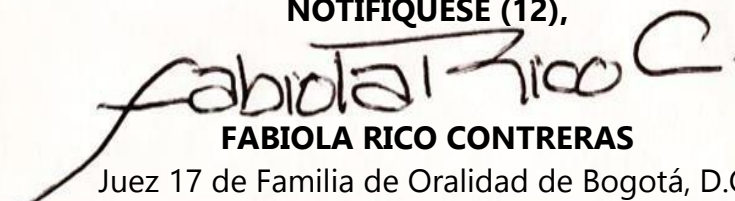
² FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl. 47), en el que se decretó *"El EMBARGO de cualquier crédito que tuviere la sociedad Total Co S.A.S. identificada con NIT 900.310.725-6 (entidad pagadora) a favor del señor FREDY ALFONSO LOPEZ GALVIS, por cualquier contrato o relación comercial, ya sea cuentas de participación, contrato de prestación de servicios, salarios, comisiones o en general sumas a favor de cualquier naturaleza."*, por las consideraciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 3, 4 y 5 del auto adiado 10 de diciembre de 2020 (fl. 47 y 48), por medio de los cuales se decretó el embargo de los bienes inmuebles con FMI **50C-1609697 y 234-21771** y de los frutos civiles relacionados con los bienes raíces mencionados, por las razones registradas en esta providencia.

TERCERO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a auto de esta misma fecha, organizando el expediente, ya que entre otras el recurso de reposición contra las cautelas decretadas se obra en el cuaderno principal y no en el de medidas precautelativas.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



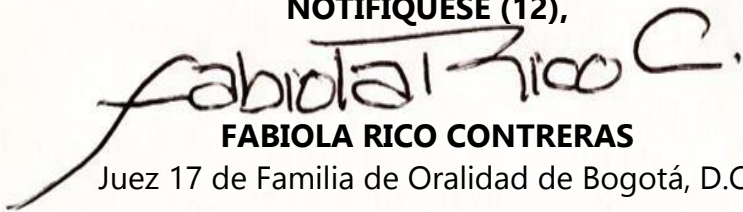
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ		
DEMANDADO	FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS		
RADICACIÓN:	2019-0670	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00670 00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Las solicitudes visibles a folios 85 a 88, relacionadas con el envío del link de proceso, manténgase agregadas al expediente, sin solución al respecto, toda vez que la Secretaría procedió de conformidad accediendo a lo pedido por el profesional del derecho que representa al demandado principal.

Téngase en cuenta que el Dr. **NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN**, en su calidad de apoderado del demandado principal, **FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS**, contestó la reforma de la demanda dentro del término legal oportuno.

NOTIFÍQUESE (12),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 97

De hoy **16 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

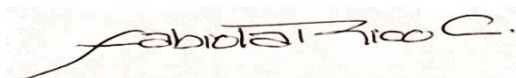
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2019-00820-00
Causante	Belisado Rodríguez Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Se requiere nuevamente a la parte interesada, para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, como quiera que el aportado no es legible.

Asimismo, apórtese nuevamente el edicto emplazamiento en la forma indicada en el auto de apertura de fecha 28 de noviembre de 2019, como quiera que el aportado no es legible.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 097
DE HOY 16/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

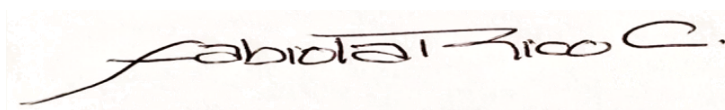
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017201900111800
Demandante	Danna Safary García Córdoba
Demandado	Herederos de Johan Estiben Culma Reyes

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 27 de enero de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante JOHAN ESTIBEN CULMA REYES, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO** (danielandres.munozbello@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 097 De hoy 16/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

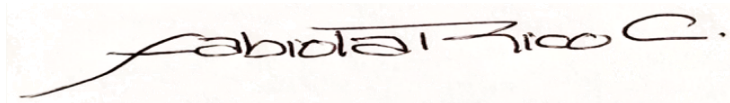
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017201900111800
Demandante	Danna Safary García Córdoba
Demandado	Herederos de Johan Estiben Culma Reyes

Respecto a la solicitud obrante en el numeral 009 del expediente virtual, se le indica a la apoderada ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ que no es posible fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente asunto, como quiera que aún no se encuentra trabada la Litis en su totalidad, debido a que por auto de esta misma fecha se está relevando del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Johan Estiben Culma Reyes a la curadora nombrada el 27/01/2022, dado que una vez revisado el expediente no se encuentra aceptación al cargo ni contestación de la demanda por parte de la Dra. MARÍA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 097 De hoy 16/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

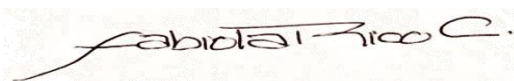
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017-2020-00376-00
Demandante	Rafael Jhovanny Ruiz Márquez
Demandado	Jennyfer Certain Carillo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Como quiera que no fue posible llevar a cabo las valoraciones, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaria oficiase nuevamente a dicha entidad, para que se sirva fijar nueva fecha para llevar a cabo las valoraciones decretadas en el auto de pruebas de fecha 17 de marzo de 2021, para lo cual remítase el expediente de forma digital.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 097
DE HOY 16/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad (filiación)
Radicado	11001311001720210053100
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandado	Herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **los herederos indeterminados del causante HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ** (juridicapolis@yahoo.es) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 097 De hoy 16/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

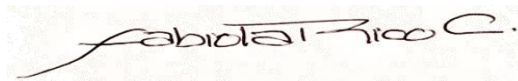
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2021-00662-00
Causante	María Isolina Bernal de Gutiérrez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Previo a resolver sobre la inadmisión de la demanda, se requiere a la parte interesada, para que se sirva indicar si lo pretendido es el retiro de la presente demanda, ya que se evidencia que en el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad cursa proceso de la misma causa con auto de apertura de fecha 31 de enero de 2022, para lo cual se le concede el término cinco (5).

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 097
DE HOY 16/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210070000
Demandante	Sonia Valbuena Mogollón
Demandado	Héctor Javier González Reyes

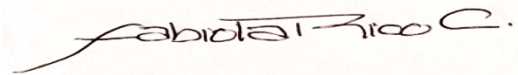
Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscrito a este juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto tal como indica en la constancia obrante en el numeral 004 del expediente virtual, e igualmente obra en el numeral 003 la constancia del emplazamiento a los parientes que por línea paterna y materna tiene el menor JSGV.

Las manifestaciones realizadas por los parientes del menor JSGV obrantes en el numeral 005 del expediente virtual, se ordenan agregar al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por otra parte, se tiene que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HECTOR JAVIER GONZÁLEZ REYES, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) GUILLERMO BAEZ CARRILLO (guibaez3@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 097 De hoy 16/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017- 2021-00712-00
Progenitora	Laura María Castellanos Marín
Victima	NN Karol Dayana Castellanos Martín

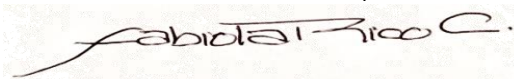
En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, por error involuntario se radicó dos veces el proceso de Restablecimiento de Derecho de la adolescente KAROL DAYANA CASTELLANOS, con el número de radicado **2020-508**, por lo que habrá lugar archivar el presente proceso, ya que el trámite se continuó con el radicado en mención y se resolvió de fondo la situación de la menor con sentencia de fecha 12 de mayo de 2021.

Por secretaria proceda a archivar el presente proceso, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

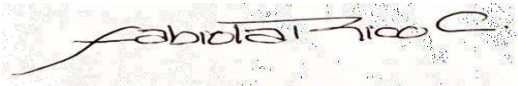
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220035600
Demandante	Manuela Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Allegue los documentos que prueba de los pagos realizados por la demandante a la EPS, y los correspondiente a los pagos de educación, que pretende ejecutar en esta demanda; en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, proceda a excluir dichas pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 097 El secretario,	De hoy 16/06/2022
Luis César Sastoque Romero	

L - miz